



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Walter de Jesús Ríos Pérez
Demandada	Diomarys Carolina Ramos Paredes
Radicado	05001 31 10 014 2023 00247 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, el señor **Walter de Jesús Ríos Pérez** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico frente a la señora, **Diomarys Carolina Ramos Paredes**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Como la demanda tiene fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código General del Proceso, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial. Por tanto, se requiere identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.
2. Se revisarán las pretensiones invocadas con la demanda; es por cuanto las allí referidas en los numerales tercero y cuarto no corresponden al presente asunto.
3. Debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto a la demandada corresponde a ésta. Y **acreditar** como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).



4. Como se debe acreditar la responsabilidad respecto a la ruina matrimonial; se sugiere indicar otros testigos que den cuenta de los hechos en que se fundamenta la demanda y para ello, tal prueba testimonial debe reunir las formalidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso. E igualmente, deben indicarse los canales digitales de los deponentes a fin de lograr su citación.

Así mismo se complementarán los datos de la única testigo señalada en el acápite de pruebas.

5. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”.

Y como se anunció conocer el canal digital de la demandada, la remisión se hará a través de tal medio acreditando los documentos enviados, el recibo o lectura del mismo.

6. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fdbb2192b58e3a219747397144be09f63f272036b1a4d3bc6a72e2f81a9a5a**

Documento generado en 09/05/2023 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>